

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE DOCTOR GONZÁLEZ, NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

El presente reglamento es de orden público y tiene por objetivo regular la tenencia, cuidado y protección de los animales que se encuentran dentro del municipio de Doctor González, Nuevo León, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen los siguientes objetivos.

- I. Evitar el deterioro de las especies animales.
- II. Proteger y regular la vida, así como el crecimiento natural de las especies animales beneficiadas.
- III. Fomentar el trato humanitario para los animales domésticos y silvestres.
- IV. Promover entre la ciudadanía la cultura de responsabilidad en cuanto a la posesión de animales, sus cuidados y recomendaciones proporcionadas por un Médico Veterinario Zootecnista titulado.
- V. Fomentar que los animales silvestres no se tengan fuera de su hábitat natural, por el riesgo o daños que ocasionan a la salud en caso de agresión y/o zoonosis.

Artículo 1.- Es objeto del presente reglamento regular la tenencia de todos los animales que posea cualquier persona bajo cualquier título, así como las especies silvestres mantenidas en cautiverio.

Artículo 2- Este Reglamento será obligatorio su cumplimiento en todo el Municipio de Doctor González, Nuevo León, y su aplicación será para toda persona física o moral que ostente por cualquier título la condición de propietario y/o poseedor del animal de compañía, así como a cualquier establecimiento de mantenimiento temporal, cría, adiestramiento y venta de animales de compañía.

Artículo 3.- La vigilancia epidemiológica de la rabia así como de otras enfermedades consideradas como zoonosis, es responsabilidad de la secretaria de salud y en su caso de la autoridad municipal.

Artículo 4.- Para efectos de la aplicación de este reglamento se consideran las siguientes definiciones:

- **Adopción de animales de compañía:** Acción que considera la entrega a una persona adulta y responsable que lo solicite, un perro o un gato confinado para este fin, en un centro de control animal, que sea de manera gratuita o sujetarse a una cuota voluntaria, el animal deberá estar sano, inmunizado y esterilizado.
- **Agresión:** acción por la cual una persona es atacada por un animal (mordedura, rasguño, contusión, etc.) en forma espontánea o como resultado de algún estímulo

nocivo o molesto, pudiendo ocasionar lesiones con solución de continuidad, en piel o mucosa.

- **Animal:** ser vivo que por sus características se clasifica en vertebrados e invertebrados y para el motivo de este reglamento; De abasto todo animal que de acuerdo con su función zootécnica produce un bien o sus derivados destinados a la alimentación humana o animal; Ser animado privado de razón.
- **Animal de compañía:** Aquel que es mantenido por el hombre para sus cuidados, se refiere a perros y gatos.
- **Animal mostrenco:** Se entiende como tal los animales abandonados o perdidos cuyo dueño se desconozca.
- **Animal peligroso:** Cualquier animal susceptible de causar un daño o perjuicio, físico, psicológico o material en el ser humano.
- **Asidero:** tubo largo con un aro ajustable que se introduce por la cabeza del perro y se sujeta sin estrangularlo.
- **Captura de animales:** Acción de detener a cualquier perro o gato y en su caso animal de otra especie mediante métodos y técnicas autorizadas para ello, o que deambulen libremente en la vía pública que huya después de una agresión, o ser retirado de un domicilio o lugar establecido, previa denuncia que hace la comunidad.
- **Consultorio o Clínica Veterinaria:** Es el establecimiento de atención médica en general para animales cuyo responsable es un médico veterinario con título universitario que cumpla con las normas establecidas.
- **Control:** Aplicación de medidas de seguridad para disminuir la incidencia de casos.
- **Diagnóstico:** Técnica para la identificación de una enfermedad, mediante datos clínicos y pruebas de laboratorio.
- **Eliminación de animales:** Acción de sacrificar mediante métodos humanitarios a los animales enfermos, con lesiones traumáticas o afecciones que causen dolor, sufrimiento o sospecha de estar enfermos.
- **Especie:** Unidad de clasificación taxonómica.
- **Especie Exótica:** Aquella que es originaria de una región diferente al territorio nacional, de una región específica o de una localidad determinada.
- **Enfermedad:** Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.
- **Esterilización de animales:** Proceso que incapacita a un órgano para reproducirse (histerectomía, vasectomía)
- **Fauna nociva:** Se considera como fauna nociva los roedores, insectos y todo tipo de animales que causen daño o pongan en peligro la salud de los habitantes del municipio.
- **Ganado Mayor:** Se entiende como tal las especies bovino y equino.
- **Ganado Menor:** Se entiende como tal las especies ovina, caprina y porcina.
- **Herida:** Lesión en la que se presenta solución de continuidad.

- **Infección:** Situación en la cual un virus o bacteria penetran a un organismo sea una persona o un animal.
- **Lesión:** Daño o alteración morbosa de los órganos o tejidos que pueden producir trastornos funcionales, estéticos y/o el poner en peligro la vida.
- **Observación de animales:** Mantener en cautiverio por espacio de 10 días como mínimo, a cualquier animal sospechoso o agresor con el fin de identificar signos o síntomas de rabia u otra enfermedad específica.
- **Protección Civil felino:** Instalación donde se aloja a un animal doméstico con su debido trato humanitario.
- **Perro o perra:** Animales mamíferos, carnívoros, digitígrados (que solo apoyan los dedos al caminar), cuadrúpedos, y generalmente domésticos, que se encuentran en diferentes razas y variedades.
- **Perro o gato en situación de calle:** Aquel que no lleve ninguna identificación referente a su origen o acerca de su propietario, ni vaya acompañado de persona alguna.
- **Prevención:** Conjunto de procedimientos sanitarios, destinados a proteger al hombre y a los animales contra enfermedades.
- **Rabia:** Enfermedad infectocontagiosa, aguda y mortal, que afecta al sistema nervioso central. Es provocada por el virus del género *Lyssavirus* y de la familia *rhabdoviridae*. Es transmitida por la saliva de algún animal enfermo o por material contaminado en condiciones de laboratorio.
- **Razas grandes:** cánidos con un peso mínimo de 35 kilogramos y una altura mínima de 65 centímetros a la cruz.
- **Razas medianas:** Cánidos con un peso mínimo de 15 y un máximo de 35 kilogramos y una altura de los 35 a los 65 centímetros a la cruz.
- **Razas pequeñas:** Cánidos con un peso no mayor a los 15 kilogramos y una altura mínima de 35 centímetros a la cruz.
- **Reglamento:** El presente ordenamiento.
- **Trato humanitario:** Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismos y dolor de los animales durante su captura, movilización, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.
- **Vacunación:** Administración de antígenos a un animal en dosis adecuada con el propósito de inducir la producción de anticuerpos específicos contra una determinada enfermedad.
- **Zoonosis:** Enfermedades que de una manera natural se transmiten entre animales vertebrados y el hombre.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 5.- El Municipio de Doctor González designará a una persona encargada exclusivamente del bienestar y cuidado de los animales, misma que dependerá de la Dirección de Protección Civil, y a su vez se auxiliará de convenios y acuerdos con la Secretaría de Salud de acuerdo a su conveniencia.

Se participará en brigadas de esterilización y vacunación, así como actividades en pro del Bienestar Animal coordinada con las dependencias municipales que pudieran tener injerencia en las acciones de políticas públicas encaminadas a su protección

CAPÍTULO III

DE LOS HÁBITAT DE LOS ANIMALES Y LA HIGIENE

Artículo 6.- Todo propietario de algún animal de cualquier especie doméstica, deberá contar con la documentación necesaria que acredite que el animal se encuentra debidamente vacunado, tener un espacio adecuado para su movilidad y desplazamiento, resguardo y abrigo, cumpliendo con las condiciones de higiene, sanidad y seguridad que, a juicio de las Autoridades Competentes señaladas en el presente Reglamento, sea el adecuado para la tenencia de los animales.

Artículo 7.- Toda persona podrá tener en su casa-habitación y/o predio urbano, animales domésticos de la misma especie o diferente, condicionado al espacio suficiente y a que la cantidad de animales en dicho predio no represente un lugar de hacinamiento, de tal manera que tanto el propietario y/o poseedor, como las especies no se vean afectados. Todo el que posea un animal doméstico en casa habitación o en predio urbano deberá tenerlo resguardado de tal manera que las personas que transiten por la banqueta o cerca de la propiedad, no sean atacadas por éste.

De igual manera, se deberá evitar en todo momento que los ladridos, aullidos, heces fecales, orines y pelos de los mismos causen molestias, daños o perjuicio a los vecinos aledaños al predio. Asimismo, deberán proporcionarles el mantenimiento e higiene necesarios.

Artículo 8.- Todo propietario o poseedor de un animal está obligado a proporcionarle:

I. Albergue bajo las siguientes características:

A) Solo se permitirá que se mantengan perros en las azoteas cuando exista un lugar donde se resguarde o proteja de las condiciones climatológicas adversas y cuente con la limpieza diaria, evitando en todo momento que los desechos fecales, orines y pelos de los mismos no perjudiquen a los vecinos aledaños.

B) Toda mascota que se encuentre en áreas habitacionales deberá de contar con espacios cómodos, aislados del frío, con espacio para tener movilidad libremente con las siguientes medidas:

- Para razas grandes. Como Gran Danés, San Bernardo, Gigante de los Pirineos entre otros. Deberán de contar con un espacio mínimo de 30 metros cuadrados para cada cánido.
- Para razas medianas. Como Dóberman, Pastor Alemán, Bóxer, entre otras, Deberán de contar con un espacio mínimo de 16 metros cuadrados por cada cánido.
- Para razas pequeñas. Como Cocker Spaniel, Fox Terrier, Poodle, Maltes, entre otras. Deberán de contar con un espacio mínimo de 8 metros cuadrados por cada cánido.

II. De la alimentación y suministro de agua:

A). Todo animal deberá de contar con alimentación diaria y agua suficiente de libre acceso

III. Medidas de higiene:

A). Deberá de realizarse la limpieza mínimo una vez al día.

B) Para permitir el fácil aseo del área donde se encuentren los animales, los desechos como el orín se depositará en el colector del drenaje sanitario.

C) La materia fecal por ningún motivo se depositará en el colector de la red oficial de drenaje sanitario, se juntará en bolsas plásticas y se depositará en la basura.

D) En todo momento se evitará el tirar en la vía pública los desechos procedentes de la limpieza de los animales, ya sea orín, materia fecal, así como aguas servidas procedentes del lavado de los mismos.

E) Para controlar la fauna nociva como garrapatas y pulgas, realizarán baños de desparasitación externa, cada vez que sea necesario, de igual manera las aguas servidas por dicha actividad no podrán depositarse en la vía pública.

Artículo 9.- La tenencia, uso o aprovechamiento de los animales queda condicionado a que los mismos no se encuentren en los siguientes supuestos

I. Ser fuente de infección en caso de Zoonosis;

II. Ser huésped intermediario de vehículos que puedan contribuir a la diseminación de enfermedades transmisibles al hombre.

III. Ser vehículo de enfermedades transmisibles al hombre a través de sus productos o derivados.

IV. Provocar molestias manifiestas que afecten la salud de los vecinos.

CAPÍTULO IV

DE LA POSESIÓN DE LOS ANIMALES AGRESORES

Artículo 10.- Todo propietario, poseedor o encargado de un animal que lo abandone y/o cause daño a terceros, es responsable del espécimen y de los perjuicios que ocasione.

Artículo 11.- Las indemnizaciones de los gastos generados por agresiones de cualquier especie animal a personas, como consultas, medicamentos, tratamientos y en su caso hasta la hospitalización serán exigidas a través de la presentación de la denuncia o reporte, con un dictamen médico ante el encargado del área de Bienestar Animal del municipio de Doctor González de Nuevo León.

Artículo 12.- El propietario o poseedor de un animal agresor está obligado a entregarlo al personal de la dirección de protección civil quien deberá contar con jaulas amplias y en condiciones óptimas para su estricto control epidemiológico, por un período mínimo de 10 días debiendo regresar a su propietario sano y sin ninguna lesión aparente, debiendo cubrir el propietario, en efectivo o en especie sus necesidades básicas como medicamento y alimento.

Artículo 13.- Para poder entregar un animal que ha agredido a una persona deberá de cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, así como obtener una carta de buena salud del encargado de bienestar animal que deberá ser médico veterinario titulado.

CAPÍTULO V

DE LOS ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 14.- Los perros y gatos callejeros y los que, sin serlo, que circulen libremente en la vía pública sin la compañía de su dueño, se consideran animales en situación de calle.

Artículo 15.- Si cuando el número de perros, gatos y en su caso de animales de otra especie en el municipio o alguna de sus localidades, representa un riesgo sanitario para la comunidad, se sancionará a los propietarios si los hubiere y se procederá a realizar ferias de adopciones entre los habitantes de la ciudad, siempre vigilados por el medico veterinario.

Artículo 16.- El que hallara un animal perdido o abandonado, siendo ganado mayor o menor deberá de entregarlo dentro del plazo de quince días a la autoridad municipal, en este caso al inspector de control asignado por la autoridad encargada del área de Protección y Bienestar Animal del Municipio de Doctor González de Nuevo León.

CAPÍTULO VII

DE LA CRÍA Y REPRODUCCIÓN DE ANIMALES. (CRIADEROS).

Artículo 17.- Para la instalación de lugares destinados a la cría y reproducción de algunas especies animales, deberá de cumplir con los ordenamientos que fije la secretaría de obras, medio ambiente y entorno urbano en cuestión del uso del suelo (sobre la base del plan parcial de desarrollo urbano municipal).

Artículo 18.- Se considera como lugar de reproducción cuando existen más de tres animales de la misma especie, donde predomina la hembra.

Artículo 19.- Toda persona que se dedique a la cría y reproducción de animales deberá de cumplir con los siguientes requisitos.

I. Deberá de contar con el permiso de uso de suelo correspondiente.

II. Deberán de contar con un espacio exclusivo para la crianza y que cuente con maternidad apropiada para cada especie y las correspondientes medidas de seguridad, tomando como base la ley estatal de salud y los reglamentos aplicables.

III. Cada criadero deberá contar con un control de producción;

IV. En el caso de reproducción de cánidos lo indicado en el presente reglamento

V. Para las demás especies se aplicará la ley ganadera del estado, la ley estatal de salud, así como su reglamento.

CAPÍTULO VIII

DEL DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL MUNICIPAL

Artículo 20.- El encargado de protección y bienestar animal municipal, deberá ser médico veterinario titulado con cédula y dependerá de la dirección de protección civil.

La dirección deberá contar con un inventario de medicamentos adquiridos por la administración pública municipal, para la atención de los animales heridos, en sufrimiento o que requiera de manera urgente la eutanasia humanitaria.

Artículo 21.- El encargado de protección y bienestar animal, será el encargado de dar servicio a la comunidad, encargado de la atención y prevención de las Zoonosis en la especie canina, felina y especies susceptibles, con especial atención en la prevención y erradicación de la rabia en el municipio, la operatividad técnica y administrativa de sus funciones, se fundamenta en los siguientes ordenamientos.

I. Si así lo requiere el Ayuntamiento podrá realizar convenios de coordinación con los servicios de salud del estado y se dará por concluido o se renovará a petición de alguna de las partes.

II. Y dependiendo de su capacidad, ofrecerá los siguientes servicios: Atención de quejas, atención y seguimiento de las agresiones, observación de animales agresores, conforme a la demanda de animales en vía pública se realizará la captura, así como la eliminación y la vacunación. Así mismo se encargará del destino de los cadáveres, y dependiendo de las posibilidades podrá implementar el programa de esterilización a mascotas y orientará a toda persona que ha sido agredida.

Artículo 22.- De la atención de las quejas y reportes de auxilio para los animales domésticos y de granja:

I. Serán recibidas por el personal administrativo de la dirección de Protección Civil ya sea en forma personalizada o vía telefónica.

II. Se atenderá dependiendo de la prioridad y se entiende como prioridad todo tipo de agresión.

III. Por cada agresión se procederá a llenar el formato especial.

Artículo 23.- De las Agresiones:

I. Toda agresión se registrará con todos los datos de la persona afectada, los datos del dueño y del animal.

II. Una vez verificada la agresión de un animal a una persona, tomando en cuenta el tipo de agresión, el motivo, así como el sitio de la lesión, si fue en vía pública o dentro del domicilio particular, en el caso de ser por perro, gato u otro tipo de mascota, lo atenderá el personal de Protección Civil y en el supuesto caso de ser un animal de especie mayor o menor previa observancia de Protección Civil el manejo de dicho animal quedará a cargo del inspector de control de ganado.

III. Se procederá a notificar al interesado en las siguientes 24 horas, si en ese mismo momento el interesado aceptara entregar el animal para su debida observación, será trasladado a Protección Civil por el mismo personal.

IV. Si el dueño del animal agresor no está en disposición de entregar dicho animal, se procederá a:

- A. Girar citatorio por parte del coordinador, para la presentación del animal agresor al centro de control para su debida observación, se mandarán hasta 2 citatorios con acuse de recibido, con intervalos de 48 horas cada uno.
- B. En este período se le orientará a la parte afectada para que proceda conforme a lo estipulado en el Artículo N° 15 del presente reglamento.
- C. Si el interesado hiciera caso omiso a los citatorios se procederá conforme a lo estipulado en los Artículos N° 13 y 15 del presente reglamento.

Artículo 24.- De la observación.

- I. Todo animal agresor que lesione a una o más personas será sujeto de observación clínica obligatoria, permaneciendo en las instalaciones de protección civil o en una clínica veterinaria privada (con costo para el propietario) durante 10 días naturales, contando a partir del día de la agresión, confinándose en una jaula individual previo baño de desparasitación externa.
- II. La observación de animales agresores podrá realizarse en el propio domicilio siempre y cuando se considere a juicio del Médico Veterinario encargado, el que los animales agresores que no sean considerado peligroso y si en su caso por falta de espacio, extendiéndose una hoja de control de citas, para presentar al animal agresor cada tercer día.
- III. Si un animal llegara a fallecer antes de cumplir con la observación se procederá a la extracción del cerebro para enviarlo al Laboratorio Estatal de salud pública para su diagnóstico.
- IV. Todo animal que haya cumplido con la observación, de no ser reclamado al décimo día de la observación a las 12:00 horas (PM) y se determine que está sano, se procederá a darse en adopción.
- V. Queda bajo criterio del médico veterinario la liberación del animal agresor, de acuerdo al comportamiento de dicho animal durante el período de observación.

Artículo 25.- De la captura:

- I. Al acudir a atender una denuncia, por animales agresores o lastimados o en riesgo de muerte se procederá de la siguiente manera.
- II. Se recogerá todo animal que se presuma que ha agredido a un humano o que este en sufrimiento.
- III. En el supuesto caso de encontrarse un animal en vía pública y que no sea considerado como peligroso y que en ese momento apareciera el dueño del mismo, se procederá al protocolo de observación con conocimiento del propietario:

- IV. En los casos de no haber acatado lo anterior se procederá a la captura y no se regresará.
- V. Cuando fuese capturado un animal peligroso en la vía pública, se procederá a su traslado al centro y para su entrega se procederá a lo establecido en los artículos 17, 18, 19 y 20 del presente reglamento.
- VI. Los animales capturados en vía pública serán manejados por el personal capturador del centro en caso de ser perros y/o gatos, y en caso de ser animales de especie menor y mayor serán capturados por el inspector de control de ganado.
- VII. Los animales enfermos o que se encuentren lastimados o en sufrimiento deberán ser atendidos inmediatamente por personal veterinario, y los costos estarán a cargo de la administración pública municipal.

Artículo 26.- De la vacunación Antirrábica:

- I. El Municipio de Doctor González establecerá a través de su encargado de protección y bienestar animal la aplicación de la vacuna contra la rabia, sin costo alguno y una vez al año a toda mascota (perro o gato), mayor de 3 meses de edad, al propietario se le entregará una constancia de vacunación antirrábica, totalmente gratuita.
- II. Para vacunar el 100% de los animales susceptibles se organizarán brigadas de vacunación casa por casa siguiendo los lineamientos establecidos por los Servicios de Salud estatal en coordinación con los servicios de salud municipal y el encargado de protección y bienestar animal.
- III. La vacuna será aplicada por personal calificado y por vacunadores voluntarios.
- IV. Todo perro y gato que sean entregados posterior a la estancia en centro, por cualquier razón deberá de ser inmunizado contra la rabia si así lo requiere el animal basándose en su última inmunización.
- VI. La identificación de los perros y gatos vacunados se hará mediante los certificados de vacunación y placa y serán responsabilidad del propietario a cargo.
- VII. En el caso de vacunación por profesionistas establecidos con actividad privada, el certificado será emitido y firmado por un Médico Veterinario Zootecnista Titulado y registrado ante la Secretaría de Educación Pública.
- VI. La aplicación del biológico será con jeringas y agujas nuevas, estériles, desechables y de calibre adecuado, siendo utilizada una jeringa por cada 5 animales y una aguja por cada animal.

VII. El manejo de la vacuna en campo, se transportará en termos de plástico o unicel con hielo garantizando una temperatura de 4 a 8 grados centígrados, y solo se trasladará vacuna antirrábica.

Artículo 27.- Del destino de los cadáveres:

I. Todo ciudadano podrá solicitar la recepción de perros, gatos y en su caso animales de otra especie muertos en su domicilio o en la vía pública con la intención de evitar el tirar los animales en el área urbana, este servicio generará una cuota de un salario mínimo.

Artículo 28.- De la esterilización de mascotas:

I. Esta actividad busca la participación de los propietarios de perros y gatos sobre la posesión responsable de las mascotas, para que en el mediano plazo se reduzca la población animal.

II. Dependiendo de las posibilidades del ayuntamiento se podrá llevar acabo, previo convenio con la Secretaría Estatal de Salud, para el financiamiento de los recursos económicos para la adquisición de los insumos requeridos.

III. El servicio por la ovariectomía en hembras y la orquiectomía y vasectomía en machos tendrá un costo de recuperación.

IV. Esta actividad se realizará previo estudio socioeconómico al dueño de la mascota que así lo requiera.

Artículo 29.- De las personas agredidas:

I. Se procederá a identificar a la(s) persona(s) agredida(s), con el fin de que reciban la atención médica, como se indica en la Norma Oficial Mexicana Para La Prevención Y Control De Rabia.

II. En todos los casos de agresión hacia un humano se establecerá la comunicación oficial con la unidad de salud, de la Secretaría Estatal de Salud más cercana al domicilio de la(s) persona(s) afectada(s) a fin de que reciba la atención adecuada.

III. El médico en turno de la unidad de salud determinará las medidas de control aplicables a las personas afectadas al realizar la valoración Médica de la exposición, determinación de riesgos de infección y en su caso la aplicación de biológicos.

IV. El coordinador de protección civil realizará actividades de orientación a la(s) persona(s) lesionada(s).

V. El coordinador deberá de informar cada mes de las actividades realizadas a la jurisdicción Sanitaria correspondiente, para que incorpore al sistema de información en Salud para la población abierta en los formatos establecidos.

Artículo 30.- De la entrega de los animales:

Los trámites para la devolución de animales capturados en la vía pública, se realizará exclusivamente en las oficinas del centro de control animal y de Zoonosis y se tomará en cuenta lo siguiente:

I. Todo animal agresor que cumpla con la observación, para poder ser devuelto deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

A. Cumplirá con el pago de la cuota de recuperación correspondiente a su debida alimentación y mantenimiento durante la estancia de observación dentro del centro de control animal y de zoonosis, para lo cual se le otorgará un recibo autorizado por el gobierno municipal.

B. No ser reincidente.

C. Que el propietario del animal agresor haya cubierto los gastos correspondientes por los daños causados a la parte afectada.

D. Presentar identificación con fotografía que acredite la personalidad del ciudadano, así como el último comprobante de vacunación antirrábica o bien la cartilla o carnet de vacunación de servicios médicos veterinarios particulares y

E. Si es un animal considerado como de raza peligrosa y/o agredió en la vía pública, se tomará en cuenta el siguiente párrafo.

II. Los animales que ya no podrán ser devueltos a su propietario, serán aquellos que se encuentren bajo las siguientes bases:

A) Haber agredido en la vía pública, sea cual fuere el motivo o la circunstancia, siempre, ser reincidentes o agresivos.

B) Cuando existan quejas de vecinos por escrito, por la agresividad del animal, por la falta de higiene en la vivienda y por generación en exceso de ruido.

C) Cuando se constate que dicho animal sea considerado como peligroso se tomará en cuenta lo establecido en el Artículo No 11 fracc. I, Inciso C, Art.17, 18 Y 19 del presente reglamento.

III. Para que un animal capturado sea entregado a su dueño, este tendrá la obligación de pagar los gastos que se hubieren hecho, así como el traslado del mismo, además de la multa correspondiente.

CAPÍTULO IX

DE LAS PROHIBICIONES.

Artículo 31.- Queda estrictamente prohibido:

I. Los actos u omisiones carentes de un motivo legítimo y que sean susceptibles de causar dolor o sufrimiento considerables, o bien, que afecten gravemente su salud, cuando no se traten del ejercicio de legítima defensa;

- II. Lesionar, herir, torturar o golpear, así como azuzar o hacer pelear a los animales;
- III. Encadenar, enjaular, sujetar o limitar la movilidad de los animales, sin que medie alguna de las excepciones previstas en este reglamento;
- IV. Cometer actos depravados, anormales o sexuales a un animal;
- V. Mutilar total o parcialmente cualquier parte del cuerpo de un animal, alterar su integridad física, así mismo las intervenciones quirúrgicas cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal con fines estéticos, tales como:

- a) La mutilación de la cola o rabo;
- b) La mutilación de las orejas;
- c) La sección de las cuerdas vocales;
- d) La extirpación de uñas y dientes; y
- e) Cualquier otra que altere su integridad física, su comportamiento o instinto natural.

Lo anterior salvo que sea por cuestiones de salud, control natal, identificación o marcaje de la especie de que se trate o sea por motivos de piedad, lo cual deberá acreditarse.

V Bis. Alterar de manera temporal o permanente la piel de los animales domésticos mediante la realización de tatuajes con fines estéticos o la colocación de piercings o perforaciones, quedando exceptuados los casos previstos dentro del presente reglamento.

VI. Abandonar o desamparar, sea negligente o deliberadamente, animales en las calles, carreteras, viviendas, edificios, patios, pasillos, balcones, terrazas, azoteas, sótanos, balcones, terrenos baldíos y cualesquiera otros lugares de naturaleza similar, independientemente si se trata de un lugar deshabitado o no;

VII. Permitir que los animales deambulen en la vía pública o en lugares de alto riesgo y peligro para ellos, sean estos lugares públicos o privados, sin la supervisión o control del propietario, poseedor o encargado de los mismos;

VIII. Destruir nidos, madrigueras o refugios de animales, excepto cuando se realice como un método de control natal de la especie, cuando la misma se torne perjudicial y siempre y cuando dichos nidos, madrigueras o refugios se encuentren vacíos, sin huevos o crías;

IX. Destruir o extraer huevos fértiles de aves, a excepción de aquellos permitidos para consumo humano;

X. Olvidar o abandonar animales en veterinarias, estéticas, pensiones, hoteles, guarderías, escuelas de entrenamiento, centros de investigación o centros de control canino y felino donde se vayan a realizar procedimientos veterinarios específicos a los animales u otros lugares afines;

XI. Envenenar, intoxicar o suministrar a los animales sustancias u objetos que causen o puedan causarles alguna enfermedad, daño o la muerte, con excepción del suministro de medicamentos o tratamientos prescritos por un Médico Veterinario Zootecnista para un fin legítimo;

XII. Adiestrar o entrenar animales utilizando técnicas crueles o instrumentos y artefactos que ocasionen sufrimiento o lesiones o que de algún modo afecten su salud e integridad física y emocional;

XIII. Privar a los animales u omitir el sustento habitual o continuo de alimento, agua, aire y luz a los mismos, de espacio suficiente y adecuado, de higiene necesaria para el cuerpo y en las áreas de estancia donde se encuentren, así como su atención médica veterinaria, tanto preventiva como curativa;

XIV. Sobrecargar a los animales en labores de tiro, carga y monta, o bien, por utilizarlos cuando sus condiciones fisiológicas no son aptas y afecten su salud e integridad física; uncirlos con maltrato o no uncirlos, así como utilizar a hembras para trabajo en el período próximo al parto, entendiendo por éste el último tercio de gestación, o en el período de postparto, entendiendo por éste los tres meses posteriores al parto;

XV. Privar a los animales de aquellos elementos adicionales que les impida desarrollar sus funciones vitales, o bien, que limiten su interacción con otros animales de su propio género o especie, de acuerdo con sus instintos naturales y hábitos conductuales, o realizar cualquier otra actividad intencional que deteriore o modifique negativamente sus instintos;

XVI. Confinar animales en lugares inadecuados, así como dejarlos sin iluminación o ventilación apropiada, o bien, mantenerlos en lugares sin protección en contra de las inclemencias del tiempo;

XVII. Dejar animales faltos de alimentación, hidratación, seguridad, limpieza regular o cualquier otra acción u omisión del propietario, poseedor o encargado de los mismos prevista en este Reglamento;

XVIII. Extraer ilegalmente especímenes, huevos o crías de animales silvestres para su tenencia o comercio; y

Toda persona que ejecute conductas de maltrato o crueldad contra de un animal está obligada a la reparación del daño en los términos establecidos en este reglamento.

Dicha reparación del daño, de ser el caso, incluirá la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos o intervención quirúrgica.

CAPÍTULO X

DEL CONTROL SANITARIO

Artículo 42.- Corresponde a la autoridad sanitaria municipal la vigilancia de este reglamento, a través de las visitas de inspecciones sanitarias, las mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo 43.- Para la aplicación de las diligencias se aplicarán los artículos correspondientes de la ley estatal de salud.

CAPÍTULO XI

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 44.- Se consideran medidas de seguridad, aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad sanitaria municipal, de conformidad con los preceptos de este reglamento y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieran.

Artículo 45.- Son medidas de seguridad sanitarias las siguientes:

- I. El aislamiento;
- II. La cuarentena;
- III. La observación del personal;
- IV. La vacunación de personas;
- V. La vacunación de animales;
- VI. La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva;
- VII. La suspensión de trabajos o servicios;
- VIII. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias;
- IX. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio;
- X. La Prohibición de actos de uso.

Artículo 46.- Las especificaciones de las medidas de seguridad se fundamentarán en lo establecido en la Ley Estatal de Salud vigente en el Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO XII

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 47.- La Dirección de Protección Civil, en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones de este Reglamento, podrá realizar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de la misma, de las Normas Oficiales Mexicanas, sus Reglamentos y demás ordenamientos aplicables en la materia.

En su caso, podrán ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 48.- Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las extraordinarias en cualquier momento. Se consideran días hábiles todos a excepción de sábado, domingo, días festivos por Ley y los que por Decreto o Acuerdo del Ejecutivo Federal se declaren como inhábiles.

De igual forma, la propia autoridad podrá habilitar los días y las horas inhábiles para actuar o practicar diligencias, si hubiere causa urgente que las amerite, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 49.- En materia procesal, será aplicado supletoriamente, en lo que no se oponga a este Reglamento y, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Artículo 50.- El personal autorizado como inspector para realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite como tal, así como estar previsto de orden escrita debidamente fundada y motivada, con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o las zonas que habrán de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y el personal técnico o de apoyo, en su caso, que estará involucrado.

Artículo 51.- Al iniciar la visita de inspección, el inspector se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto identificación vigente con fotografía expedida por la autoridad competente, la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa y requiriéndole que en el acto designe dos testigos, los cuales deberán estar presentes durante todo el desarrollo de la visita de inspección.

Si la persona con la que se entiende la diligencia no designa testigos, o bien éstos no aceptan su nombramiento, el personal acreditado como inspector podrá nombrarlos. En el caso de que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona alguna que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar estas circunstancias en el acta correspondiente, sin que por esto afecte su validez.

Artículo 52.- Los propietarios, responsables, funcionarios, empleados encargados u ocupantes del establecimiento, lugar o zona objeto de verificación o la persona con quien se atiende la diligencia, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades a los inspectores, así como proporcionar toda clase de información al personal acreditado como inspector para el desarrollo de la diligencia, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial o de patentes que sean confidenciales conforme al Reglamento.

Artículo 53.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguien obstaculice o se oponga a la práctica de la diligencia, independientemente de las acciones legales a que haya lugar.

Artículo 54.- En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar de forma detallada los hechos u omisiones que se hayan detectado durante la diligencia, así como las medidas de seguridad que en su caso se hubiesen adoptado para salvaguardar la integridad física o vida del animal.

Artículo 55.- Queda estrictamente prohibido nombrar como depositario de los animales asegurados al propietario, poseedor o encargado de los animales que se encuentren en situación de maltrato.

Artículo 56.- Con base en los resultados que arroje la visita de inspección, el inspector estará facultado para que, en caso de que advierta la existencia de algún caso de maltrato o crueldad que ponga en riesgo la integridad física o la vida de los animales, dicte en ese mismo acto y asiente en el acta las medidas correctivas de inmediata aplicación, señale las medidas de seguridad que correspondan y emplace al infractor para llevar a cabo el procedimiento administrativo respectivo.

Una vez concluidas las diligencias, y con base en los resultados que arroje la visita de inspección, la autoridad competente, advirtiendo algún caso de maltrato o crueldad, fundada y motivadamente, procederá a la aplicación de las medidas de seguridad que correspondan y a fincar las sanciones administrativas correspondientes, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentadas en el acta respectiva.

Artículo 57.- La persona con quien se entendió la diligencia, los testigos si los hubiera y el personal responsable de la inspección deberán firmar el acta correspondiente.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaran a firmar el acta, o el interesado se negara a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte la validez de la diligencia.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia.

Artículo 58.- En las actas de inspección se hará constar lo siguiente:

- I. Nombre completo, denominación o razón social de a quien se le realiza la visita;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, Municipio y código postal del lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha de la orden que motivó la visita;
- V. Nombre e identificación del personal acreditado como inspector que realizó la diligencia;
- VI. Nombre y calidad o cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. Datos relativos a los hechos u omisiones observados durante la actuación;

IX. Anexar todo tipo de evidencia a la que se allegue el inspector para documentar el motivo de la visita, las cuales son enunciativas mas no limitativas como videos, fotografías y grabaciones de audio;

X. Referencia a si se aplicaron medidas correctivas de inmediata aplicación y medidas de seguridad para salvaguardar la integridad física, incluyendo el decomiso de los animales incautados;

XI. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

XII. Nombre, huella o firma y datos de la identificación de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieran hacerlo.

Artículo 59.- Con base en los resultados que arroje la visita de inspección, se solicitará al presunto infractor o a su representante legal debidamente acreditado, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, para que en el término de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, exprese lo que a sus intereses convenga y, en su caso, ofrezca las pruebas con relación a los hechos contenidos en el acta de inspección.

Artículo 60.- Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que, en un plazo de 3 días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 61.- Recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad correspondiente procederá a dictar, fundada y motivadamente, la resolución administrativa que corresponda, dentro de los siguientes 10 días hábiles, misma que se notificará al interesado personalmente.

En la resolución administrativa correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme al presente Reglamento.

Artículo 62.- Dentro de los 5 días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada acompañando las pruebas respectivas a la autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 63.- De existir riesgo inminente para los animales o se pueda poner en peligro su vida o integridad física debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, la Dirección de Protección y Bienestar Animal, en forma fundada y motivada, podrá ordenar la aplicación de alguna de las siguientes medidas de seguridad:

I. Aseguramiento precautorio de los animales;

II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, eventos o lugares donde se presten servicios para animales o aquellos actos donde no se cumpla o se contravenga esta Ley, Normas Oficiales Mexicanas, Reglamentos;

III. La suspensión temporal, parcial o total, de obras, eventos o actividades donde se celebren espectáculos públicos con animales que no cumplan con este Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, así como con cualquier otro precepto legal aplicables; y

IV. Clausura definitiva, cuando exista reincidencia en los casos en los que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por este Reglamento.

Artículo 64.- Es responsable de las faltas previstas en este Reglamento cualquier persona física o moral que participe en la ejecución de las mismas, o bien, que induzca directa o indirectamente a cometerlas.

Los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela de los menores de edad o incapaces, serán responsables de las faltas que éstos cometan en los términos del presente Reglamento a excepción de aquellas consideradas como delitos.

Artículo 65.- La Dirección de Protección Civil es la autoridad competente para imponer las sanciones administrativas previstas en este Reglamento.

Artículo 66.- Para efectos de este Reglamento se consideran infracciones administrativas:

I. Todo acto de maltrato y crueldad hacia los animales según se define en este Reglamento;

II. Permitir que los animales defequen en la vía pública sin que sus heces sean recogidas por el propietario, poseedor o encargado;

III. Realizar cualquier actividad que requiera contar con la inscripción al Registro que lleve la Secretaría de Obras, Medio Ambiente y Entorno Urbano y permisos municipales, en los términos del presente Reglamento, así como no cumplir con las disposiciones que el procedimiento de inscripción establezca;

IV. Exhibir animales en circos, dentro del Municipio de Doctor González, Nuevo León, así como utilizarlos, transportarlos o exhibirlos en vías públicas para promover sus espectáculos, en contravención a este Reglamento y las leyes estatales y federales aplicables;

V. Comprar, vender o transmitir el dominio de un animal que no pueden ser comercializados en el Municipio, conforme a la presente Reglamento;

VI. No insensibilizar a los animales de compañía previamente a su sacrificio, o bien, infringirles dolor o sufrimientos innecesarios en el proceso;

VII. No insensibilizar previamente a los animales que serán usados en las prácticas académicas universitarias, o no sacrificarlos al término de la operación, o bien realizar

alguna de estas acciones sin la supervisión directa y presencial de un Médico Veterinario Zootecnista en los términos del presente Reglamento;

VIII. Enajenar o transmitir de dominio animales de acuerdo con el presente Reglamento; así como no cumplir con la entrega de garantías, guías de cuidado o manuales para el adecuado cuidado del animal enajenado cuando dicha transmisión haya sido onerosa;

IX. Confinar a algún animal en viviendas deshabitadas o bien en cualquier otra edificación, inmuebles, patios, pasillos, azoteas, balcones, terrazas o cualquier otro lugar similar, sin la adecuada supervisión, alimento, agua, cuidados veterinarios, protección contra las inclemencias del clima y compañía, en términos de este Reglamento;

X. Dejar sin supervisión a algún animal en vehículos, cuartos o cobertizos u otros sitios similares que representen, por la temperatura extrema o por otras causas análogas, un riesgo para su salud, integridad física o vida del animal;

XI. No proporcionar en los lugares de recreación, exhibición y cautiverio, las áreas adecuadas que permitan la libertad de movimiento del animal en todas las direcciones y las condiciones de seguridad adecuadas, tanto para el animal como para las personas, así como no proporcionar higiene y las condiciones de hábitat que emulen a las naturales, según su especie;

XII. Omitir la adopción de medidas de seguridad necesarias por parte del propietario, poseedor o encargado para evitar que los animales causen riesgos rutinarios a los vecinos o a su entorno;

XIII. Usurpar funciones de Médico Veterinario Zootecnista o de personal calificado, en los términos de este Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en los demás ordenamientos jurídicos. Asimismo, serán sujetos a sanción los Médicos Veterinarios Zootecnistas que emitan certificados de salud, así como carnets para los animales de carga, tiro y monta que no reflejen verazmente las condiciones de salud y edad biológica para trabajar, en perjuicio de dichos animales;

XIV. No contar con seguro de responsabilidad civil vigente, cuando el Reglamento así lo exija;

XV. Llevar a cabo la venta de animales a menores de edad o incapaces sin la supervisión y consentimiento de quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre los mismos, quien deberá hacerse responsable del animal, o bien, llevar a cabo dicha enajenación bajo cualquier título legal sin cumplir con los requisitos que establece el presente Reglamento;

XVII. En el caso del propietario, poseedor o encargado, abandonar a un animal en lugares de riesgo y peligro para su salud, integridad física o mental o vida, tales como calles, carreteras, cualquier otro lugar de la vía pública, lotes baldíos, lugares despoblados, casas deshabitadas, entre otros;

XVIII. Emplear animales de carga, tiro y monta para actividades laborales prohibidas en los

artículos 54 y 56 del presente Reglamento, así como no cumplir con la regulación establecida en el presente Reglamento para dicha actividad;

XIX. Se prohíbe todo acto de zoofilia sobre cualquier animal; e

XX. Incumplir con cualquier otra disposición del presente Reglamento.

Artículo 67.- A quienes infrinjan el presente Reglamento, se aplicarán las sanciones siguientes:

I. Amonestación pública o privada;

II. Multa de 50 a 10,000 veces la unidad de medida y actualización, a la fecha en que se cometa la infracción;

III. Lo establecido conforme al Delito de Maltrato Animal o Crueldad contra los Animales domésticos, en los términos del Código Penal para el Estado de Nuevo León;

IV. Decomiso de los ejemplares, así como de los bienes e instrumentos directamente relacionados con las infracciones al presente Reglamento;

V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones y sitios donde se desarrollen las actividades violatorias a este Reglamento;

VI. Pago de todos los gastos erogados por el depositario de los ejemplares decomisados durante el procedimiento administrativo, tales como hospedaje, alimentación y atención veterinaria, entre otros; y

VII. Además de las sanciones aplicables al caso concreto, se podrá imponer como sanción la realización del trabajo comunitario o visualización de videos que determine la autoridad competente.

Independientemente de las sanciones aplicables en este Reglamento, en los casos de maltrato o crueldad contra los animales en los términos del Código Penal de Estado de Nuevo León, la autoridad que tenga conocimiento, dará aviso al Ministerio Público.

Para imponer las sanciones señaladas la autoridad competente considerará la gravedad de la conducta, si existe reincidencia, los daños y perjuicios causados a terceros en sus bienes o sus personas; los beneficios económicos obtenidos por el infractor, la intención con la cual fue cometida y los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor y de los afectados.

Artículo 68.- Cuando se compruebe que el daño causado fue realizado en forma imprudencial, o bien, que se derive de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del infractor, la autoridad administrativa que conozca del caso, y por una sola ocasión, podrá reducir la sanción administrativa hasta un cincuenta por ciento.

En caso de reincidencia en cualquiera de las infracciones establecidas en este capítulo, se podrá aumentar la multa hasta por el doble de la sanción pecuniaria correspondiente.

Para la solución de los conflictos que se susciten por los reportes o quejas atendidos por el área encargada de Protección Civil, en todo momento se propiciará la mediación o conciliación entre las partes del mismo, o en su caso turnar a los jueces cívicos

CUADRO DE INFRACCIONES

Tipo de Infracción		Multa
1.	Lesionar, herir, torturar o golpear, así como azuzar o hacer pelear a los animales	50 a 100 cuotas
2.	Encadenar, enjaular, sujetar o limitar la movilidad de los animales, sin que medie alguna de las excepciones previstas en este Reglamento	50 a 60 cuotas
3.	Cometer actos depravados, anormales o sexuales a un animal	50 a 10,000 cuotas
4.	Garantizar su atención veterinaria, al menos una vez al año o cuando lo indique un Médico Veterinario Zootecnista, así como contar con su cartilla de vacunación actualizada.	50 a 60 cuotas
5.	Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que sea por cuestiones de salud, control natal, identificación o marcaje de la especie de que se trate o sea por motivos de piedad, lo cual deberá acreditarse.	50 a 100 cuotas

Tipo de Infracción		Multa
6.	Abandonar o desamparar, sea negligente o deliberadamente, animales en las calles, carreteras, viviendas, edificios, patios, pasillos, balcones, terrazas, azoteas, sótanos, balcones, terrenos baldíos y cualesquiera otros lugares de naturaleza similar, independientemente si se trata de un lugar deshabitado o no	50 a 10,000 cuotas
7.	Los actos u omisiones carentes de un motivo legítimo y que sean susceptibles de causar dolor o sufrimiento considerables, o bien, que afecten gravemente su salud, cuando no se traten del ejercicio de legítima defensa.	50 a 100 cuotas
8.	Permitir que los animales deambulen en la vía pública o en lugares de alto riesgo y peligro para ellos, sean estos lugares públicos o privados, sin la supervisión o control del propietario, poseedor o encargado de los mismos.	50 a 60 cuotas
9.	Enajenar o transmitir de dominio animales de acuerdo con el artículo 43 del presente Reglamento; así como no cumplir con la entrega de garantías, guías de cuidado o manuales para el adecuado cuidado del animal enajenado cuando dicha transmisión haya sido onerosa;	50 a 100 cuotas
10.	Olvidar o abandonar animales en veterinarias, estéticas, pensiones, hoteles, guarderías, escuelas de entrenamiento, centros de investigación o centros de control canino y felino donde se vayan a realizar procedimientos veterinarios específicos a los animales u otros lugares afines.	50 a 100 cuotas

Tipo de Infracción	Multa
11. Envenenar, intoxicar o suministrar a los animales sustancias u objetos que causen o puedan causarles alguna enfermedad, daño o la muerte, con excepción del suministro de medicamentos o tratamientos prescritos por un Médico Veterinario Zootecnista para un fin legítimo.	50 a 10,000 cuotas
12. Dejar sin supervisión a algún animal en vehículos, cuartos o cobertizos u otros sitios similares que representen, por la temperatura extrema o por otras causas análogas, un riesgo para su salud, integridad física o vida del animal.	50 a 100 Cuotas
13. Privar a los animales u omitir el sustento habitual o continuo de alimento, agua, aire y luz a los mismos, de espacio suficiente y adecuado, de higiene necesaria para el cuerpo y en las áreas de estancia donde se encuentren, así como su atención médica veterinaria, tanto preventiva como curativa.	50 a 100 cuotas.
14. Emplear animales de carga, tiro y monta para actividades laborales prohibidas en los artículos 54 y 56 del presente Reglamento, así como no cumplir con la regulación establecida en el presente Reglamento para dicha actividad;	50 a 100 cuotas
15. Omitir la adopción de medidas de seguridad necesarias por parte del propietario, poseedor o encargado para evitar que los animales causen riesgos rutinarios a los vecinos o a su entorno	50 a 60 cuotas
16. Confinar animales en lugares inadecuados, así como dejarlos sin iluminación o ventilación apropiada, o bien, mantenerlos en lugares sin protección en contra de las inclemencias del tiempo.	50 a 100 cuotas

Tipo de Infracción		Multa
17.	Todo acto de maltrato y crueldad hacia los animales según se define en este Reglamento	50 a 10,000
18.	Permitir que los animales defequen en la vía pública sin que sus heces sean recogidas por el propietario, poseedor o encargado.	50 a 60 cuotas
19.	Animal agresor	50 a 80 cuotas
20.	Interponer denuncias falsas sobre maltrato animal.	50 a 100 cuotas
21.	Incumplir con cualquier otra disposición del presente Reglamento.	50 a 10,000 cuotas
22.	Reincidencia	50 a 10,000 cuotas

CAPÍTULO XIII

DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD

Artículo 69.- Contra las resoluciones que emita la presente autoridad procederá el recurso de inconformidad que se tramitará ante esta dependencia y deberá interponerse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 70.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito y deberá ser firmado, debiéndose señalar el nombre completo o razón social y domicilio del promovente y los agravios de los que se duela, adjuntando las pruebas de que se disponga, así como la constancia que acredite la personalidad del promovente, en su caso. Las pruebas aportadas deberán estar relacionadas con los hechos señalados en el recurso.

Artículo 71.- La Dirección de Protección y Bienestar Animal radicará el recurso en un plazo de 5 días hábiles y fijará fecha para el desahogo de las pruebas que se hayan aceptado como procedentes y fijará un plazo de 3 días hábiles para que el promovente presente sus alegatos.

Artículo 72.- Transcurrido el plazo para el desahogo de las pruebas y presentación de alegatos, la autoridad establecida en este reglamento deberá resolver el recurso de inconformidad en un plazo de 15 días hábiles.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Reglamento de Protección y Bienestar Animal del Municipio de Doctor González, Nuevo León, entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y deberá dársele difusión en la Gaceta Municipal y en el sitio oficial de Internet de este municipio.



PRESIDENCIA MUNICIPAL
DR. GONZÁLEZ N.L.
2021-2024

LIC. MAYRA ÁBREGO MONTEMAYOR
PRESIDENTE MUNICIPAL



SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO
DR. GONZÁLEZ N.L.
2021-2024

PROFR. JOSÉ ÁNGEL GUTIÉRREZ
SALINAS

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



SINDICATURA
DR. GONZÁLEZ N.L.
2021-2024

C. IGNACIO RODRÍGUEZ BARRIENTOS

SINDICO